

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ, CALDAS**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JOSE HERNAN GUARIN ARBELAEZ

**RADICADO:** 171744089004**20200011600**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**FIJACIÓN:** VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2021

**TRASLADO:** TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

**DERECHO:** ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Marín Cardona'.

**MÓNICA MARÍN CARDONA  
SECRETARIA**



Manizales,

Señor

**JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS**  
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA JOSE HERNAN GUARIN ARBELAEZ.**  
**RAD: 2020-116**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.218.036 de Manizales, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional # 39034 del C.S: de la J., conocido como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de abril 14 de 2021, notificado por estado del 15 de Abril de 2021, por medio del cual el Juez decide que no se puede seguir adelante con la obligación contenida en el Pagare Hipotecario No.7112320010970, teniendo en cuenta que la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No.2.600 del 5 de Abril de 2013, en la cláusula cuarto de la escritura citada, expresamente dice: Es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza, todas la obligaciones que el (los) hipotecante(s) en adelante, el deudor(es), deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A... entre otro, tal como consta en el hecho 6) de la demanda original, por lo tanto las otras dos obligaciones judicializadas dentro de este proceso continúan en mora, y por lo tanto debe continuarse el trámite judicial hasta tanto se pague la totalidad de la obligación garantizada por el Pagaré No.0377815840940981 y la obligación garantizada mediante el Pagaré sin número que corresponde a la obligación No.4513097076799268.

En consecuencia Señora Juez, insisto, en que debe continuarse el tramite procesal frente a todas las obligaciones judicializadas y garantizadas con la Hipoteca citada.

En relación con el Pagare Hipotecario No.7112320010970 se hizo efectiva la cláusula aceleratoria conforme está estipulado en el mencionado pagaré donde se encuentra contemplada la aceleración del plazo (**cláusula aceleratoria así: En caso de mora en el pago de las obligaciones a nuestro cargo de los términos definidos en el pagaré**), y es precisamente el caso que nos ocupa, en el Pagaré No.0377815840940981 y el Pagaré sin número que corresponde a la obligación No.4513097076799268, estas obligaciones se encontraban en mora en el momento de la presentación de la demanda y a la fecha continúan en mora.

En la presente demanda no estamos solicitando la restitución del plazo, lo que se está demandando es que por el hecho de estar en mora las otras obligaciones es el pago total de las obligaciones.

Para hacerle claridad al despacho en la liquidación que remite el banco, están relacionados los abonos que hizo el cliente y la forma en la que se imputaron y lo que hoy se requiere es la continuación del proceso y el pago total de las obligaciones judicializadas.

Otro elemento para sustentar este recurso, me permito insistir en el documento arrimado al proceso el día 15 de Marzo de 2021, en el cual se le hace alusión al despacho, frente a un requerimiento del mismo, sobre la liquidación de crédito presentada el día 16 de Diciembre de 2020, donde se le hace claridad que en el documento denominado proyección de abonos o histórico de pagos presentada con la liquidación del crédito, se evidencian los abonos que el deudor ha efectuado a la obligación Hipotecaria No.7112320010970, desde la fecha del desembolso del crédito, es decir, 3 de Mayo de 2013 y hasta la fecha de la presentación de la liquidación de este crédito es decir 16 de Marzo de 2020.

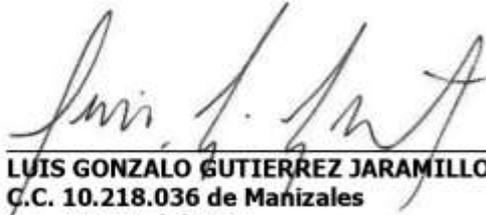
También se hizo claridad en relación que por el hecho de estar al día la obligación Hipotecaria No.7112320010970, a la misma no se le están cobrando intereses moratorios más si los remuneratorios.

Es de advertir Señora Juez que los abonos se presentaron en la liquidación porque se consideró que era el momento oportuno para aportarlos.

El plazo no se va a reintegrar, se hizo exigible la totalidad de la obligación y esto es lo que se está cobrando.

En consecuencia Señora Juez por los motivos anteriormente expuestos, debe dársele el trámite pertinente a la liquidación presentada y la misma ser aprobada conforme se presentó.

Atentamente,



**LUIS GONZALO GUTIERREZ JARAMILLO**

**C.C. 10.218.036 de Manizales**

**T.P. 39034 del C.S.J.**

**CORREO ELECTRONICO: [luisgonzalogutierrez@gmail.com](mailto:luisgonzalogutierrez@gmail.com)**

**TELEFONO: 8847057**